



# La Corte Penal Internacional y la cooperación actual con los Estados Partes.

Estado de la situación de Chile

---

## Autor

Andrea Vargas Cárdenas  
Email: avargas@bcn.cl  
Tel:(56)2-2 270 1871 (Stgo.)  
(56)32-226 3174 (Valpo).

---

## ASESORÍA TÉCNICA PARLAMENTARIA

ÁREA DE GOBIERNO, DEFENSA  
Y RELACIONES  
INTERNACIONALES

Nº SUP: 117819

---

---

## Resumen

La Corte Penal Internacional (CPI) es un tribunal internacional con sede en La Haya y jurisdicción permanente sobre las personas. Su naturaleza es complementaria a las jurisdicciones penales nacionales, es decir, complementa y no reemplaza a la justicia nacional. En Chile la Corte fue ratificada en el año 2009, tras un extenso y complejo debate en el Congreso Nacional. Actualmente, se espera que el Ejecutivo envíe un proyecto de ley que selle el compromiso de desarrollar una legislación interna para cooperar con la Corte Penal Internacional.

---

## Introducción

El presente informe tiene por objeto dar cuenta de las características generales de la Corte Penal Internacional establecida por el Estatuto de Roma, y en particular analiza el desarrollo de la cooperación de los Estados Partes para que este organismo logre alcanzar sus fines, que a su vez en el ámbito interno implican perseguir y disuadir la comisión de los crímenes que son jurisdicción de la Corte. Se

desarrolla también el estado de situación del caso chileno y su vinculación con los temas que son el objeto de interés de este organismo internacional.

Cabe destacar que este documento ha sido elaborado a solicitud de parlamentarios del Congreso Nacional, bajo sus orientaciones y particulares requerimientos. El tema que aborda y sus contenidos están delimitados por los parámetros de análisis acordados y por el plazo de entrega convenido. No es un documento académico y se enmarca en los criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su entrega.

## **Características generales**

---

La Corte Penal Internacional (CPI) es un tribunal internacional con sede en La Haya y jurisdicción permanente sobre las personas, encargada de conocer y perseguir los crímenes más graves de trascendencia internacional cometidos contra la humanidad, a saber: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la agresión.

El Estatuto de Roma es el tratado constitutivo de la Corte, instrumento de carácter internacional suscrito el 17 de julio de 1998 (A/CONF.183/9), y ratificado actualmente por 123 países. Su texto no solo establece los crímenes de competencia de la Corte, sino que también abarca aspectos orgánicos y procesales, normas relativas a la cooperación internacional y la asistencia judicial, así como la creación del Fondo Fiduciario en beneficio de las Víctimas, que tiene por objeto implementar los fallos reparatorios de la Corte, así como proveer de asistencia a las víctimas y sus familiares en materia de rehabilitación.

La competencia de la Corte de acuerdo al Artículo 1° del Estatuto de Roma es de carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales, es decir, complementa y no reemplaza a la justicia nacional. Al respecto:

“Los Estados conservan intactas sus competencias para la investigación y persecución de crímenes internacionales, en tanto la Corte Penal Internacional está jurídicamente facultada para actuar sólo en casos de excepción, cuando un asunto determinado y de gravedad suficiente no ha sido abordado por las autoridades estatales o éstas no han actuado de acuerdo con los estándares mínimos establecidos en la regulación del Estatuto. En estos casos, la Corte actúa en cooperación con los Estados” (Cárdenas, 2010: 284).

El régimen de complementariedad de la Corte implica que ésta “solo puede ejercitar su jurisdicción cuando los Estados afectados no actúan, o, si lo hacen, no tienen la disposición necesaria o la capacidad suficiente para desarrollar de manera genuina sus actuaciones” (Olásolo, 2012:182).

En materia temporal no posee competencia retroactiva, es decir, solo puede conocer aquellos crímenes cometidos exclusivamente después del 1 de julio de 2002, fecha de la entrada en vigencia del Estatuto de Roma. La Corte además actúa como factor disuasivo, sus decisiones más allá del caso particular pueden ayudar a poner fin a los conflictos de violencia, como a prevenir futuros actos de violación a los derechos humanos.

En la actualidad el trabajo de la CPI se organiza en el análisis que realizan las Salas de la Corte respecto de 26 casos, mientras la Fiscalía investiga las situaciones presentadas en 11 diferentes países y maneja exámenes preliminares sobre la situación de otros 9 países, dos de ellos latinoamericanos: Colombia y Venezuela (ICC, 2018a).

En Chile la CPI fue ratificada el 29 de junio de 2009, tras un extenso y complejo debate en el Congreso Nacional, que demandó el pronunciamiento del Tribunal Constitucional. Su aprobación legislativa estuvo condicionada al establecimiento de una reforma constitucional que autorizó al Estado de Chile a reconocer la jurisdicción de la Corte en nuestro país, y que reafirmó el carácter subsidiario de este tribunal internacional respecto de la jurisdicción penal chilena (Ley N° 20.352). En forma paralela se realizó también una modificación a la legislación chilena para tipificar los crímenes sancionados en el Estatuto de Roma (Ley N° 20.357). Y en forma posterior se aprobaron dos tratados internacionales complementarios a la CPI: el Acuerdo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Corte Penal Internacional (Decreto N° 137, MINREL, 18-01-2012), así como la Enmienda al Artículo 8 del Estatuto de Roma y las Enmiendas relativas al Crimen de Agresión, conocidas como enmiendas de Kampala (Decreto N° 6, MINREL, 29-04-2017).

## **Cooperación entre la Corte y los Estados**

---

En su estructura orgánica interna la Corte cuenta con jueces, fiscalía, secretaría y una unidad de atención a víctimas, pero como se trata de un organismo judicial internacional no posee una fuerza policial u otro órgano especializado que sea capaz de hacer cumplir sus decisiones con facultades coercitivas. Por este motivo, para que su misión sea efectiva, la Corte requiere de la cooperación de los Estados para desempeñar su función investigativa, ejecutar arrestos, trasladar a los detenidos hasta su sede en La Haya, congelar los activos bancarios de los sospechosos y en definitiva hacer valer sus fallos (ICC, 2018b).

Por este motivo, la cooperación internacional y la asistencia judicial que los Estados Partes deben otorgar a la Corte, establecidas en la Parte IX del Estatuto de Roma, resultan esenciales para el pleno funcionamiento de la CPI así como para que ésta alcance sus objetivos; y del mismo modo, la armonización legislativa permitirá a los Estados Parte perseguir en su régimen interno los crímenes de jurisdicción de la Corte.

Así, el Artículo 86° del Estatuto de Roma determina:

“Los Estados Partes, de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto, cooperarán plenamente con la Corte en relación con la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de su competencia” (Estatuto de Roma de la CPI, Art. 86).

Y además, el Artículo 88° del Estatuto establece el deber de los Estados Partes de implementar una legislación de cooperación que prevea los mecanismos aplicables a las formas de cooperación determinadas en la Parte IX del Estatuto:

“Los Estados Partes se asegurarán de que en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación especificadas en la presente parte” (Estatuto de Roma de la CPI, Art. 88).

De acuerdo a Ximena Fuentes:

“En la medida que [la Corte] no cuenta con una organización policial que le permita investigar y realizar pesquisas de manera autónoma, debe necesariamente confiar en la cooperación de los Estados parte para su labor. Frente a esto no hay mucho que hacer, por cuanto esta es una característica intrínseca a su naturaleza internacional. Por más que se intenten reformas al Estatuto, no se podrá cambiar el hecho de que la Corte requiera de la cooperación de los Estados para sus labores de investigación” (Fuentes, 2011: 123).

Asimismo, según Claudia Cárdenas:

“La Corte depende de la acción estatal para actuar. Ya que no pretende reemplazar a la jurisdicción estatal, su Estatuto dispone una obligación general de cooperar para los Estados Partes (artículo 86) y ha negociado y suscrito acuerdos de cooperación con otros Estados y organizaciones internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales” (Cárdenas, 2010: 286).

Sin embargo, según Cárdenas, “a pesar de lo inequívoco de la disposición, la mayoría de los Estados partes no cumplen con el artículo 88 del Estatuto de la Corte Penal Internacional” (Cárdenas, 2010: 288). De acuerdo a algunos estudios citados en M. Martín (2014) menos de la mitad de los Estados Partes han implementado legislaciones de desarrollo para adecuar su normativa al Estatuto de Roma y facilitar así la cooperación con la Corte (Martín, 2014: 372).

En el mismo sentido, Cárdenas refuerza lo anterior afirmando que:

“No existe una consecuencia expresamente prevista en el Estatuto para el incumplimiento de las obligaciones de cooperación. Así por ejemplo, los Estados que no prevén procedimientos en su derecho interno para todas las formas de cooperación previstas en la parte IX del Estatuto no se ven expuestos a sanción alguna” (Cárdenas, 2010: 290).

En el caso chileno, en un debate abierto en el seno del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en el año 2012, el Gobierno se comprometió a desarrollar una legislación para cooperar con la Corte Penal Internacional (MINREL, 2012). En el año 2014 el Ejecutivo informó que se había creado una Mesa de Trabajo, con representantes del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Relaciones Exteriores, para elaborar un proyecto de ley de cooperación con la Corte Penal Internacional (Cámara.cl, 2016). A mayo de 2018, se informó que tal proyecto de ley estaba en fase de estudio y revisión final (Cámara.cl, 2018). Por su parte el Legislativo ha insistido a través de sendos Proyectos de Acuerdo enviados al Gobierno por la Cámara de Diputados para que se dé pronto cumplimiento al compromiso de presentación del proyecto de ley de cooperación con la Corte Penal Internacional (Cámara.cl, 2018).

Más allá de las dificultades y complejidades que requiere la transposición del Estatuto de Roma al marco jurídico interno de cada Estado Parte, desde la doctrina se ha analizado que para que éste sea operático pueden darse casos como los de Uruguay, Argentina y Brasil, en los cuales se dicta una normativa omnicompreensiva que contempla todos los aspectos considerados en el Estatuto, incluida la cooperación; en otro modelo de incorporación, seguido por Perú, Colombia, Panamá y Ecuador, se ha optado por una implementación parcial y sistemática, modificando en forma progresiva la legislación penal y procesal; y en forma excepcional, Costa Rica ha determinado aprobar una ley de remisión que reenvía directamente al Estatuto de Roma para su aplicación efectiva, acompañándola de reformas menores al Código Penal. (Martín, 2014: 372-373).

Independiente a la naturaleza de las reformas acometidas en las legislaciones latinoamericanas, resulta innegable, siguiendo a Martín, la influencia del Estatuto de Roma y el impacto positivo del reconocimiento de la Corte en la región, que ha promovido “consagrar el deber estatal de investigar y sancionar las violaciones graves a los derechos humanos y del derecho internacional humanitario” (Martín, 2014: 374).

## **La relación actual de Chile con los temas de la Corte**

El 27 de septiembre pasado, las representaciones diplomáticas de Chile junto a las de Argentina, Canadá, Colombia, Paraguay y Perú, grupo de países que forman parte del Estatuto de Roma, realizaron

una remisión a la Fiscalía de la CPI en una presentación colectiva sobre la situación de Venezuela, en virtud de la aplicación del Artículo 14° del Estatuto de Roma, que dispone lo siguiente: “Todo Estado Parte podrá remitir al Fiscal una situación en que parezca haberse cometido uno o varios crímenes de la competencia de la Corte y pedir al Fiscal que investigue la situación a los fines de determinar si se ha de acusar de la comisión de tales crímenes a una o varias personas determinadas”.

La solicitud firmada por los Jefes de Estado de este grupo de países se realizó durante la celebración de las actividades de la Asamblea General de Naciones Unidas, este año en Nueva York, y tiene por objeto requerir a la Fiscalía de la Corte que analice los méritos para iniciar una indagación previa, antes de decidir la apertura de un proceso de investigación (MINREL, 2018).

A la fecha, la activación colectiva de este mecanismo de remisión no había sido requerida nunca antes por un Estado Parte, desde la fecha de establecimiento de la CPI, por ello se considera que este recurso podría ser significativo en términos políticos internacionales para la situación venezolana ya que “funcionaría tanto como un mensaje ineludible de la urgencia de la intervención de la CPI en Venezuela y le demostraría al órgano [de la Corte Penal] que cuenta con un apoyo regional sólido para hacerlo” (Quintana y Diamanti, NYT, 2018).

De acuerdo a la Cancillería chilena, “este requerimiento tiene como antecedente el informe sobre la situación en derechos humanos en Venezuela elaborado por el Grupo de Expertos independientes designados por el Secretario General de la OEA y hace referencia además a los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el Alto Comisionados de Derechos Humanos de Naciones Unidas” (MINREL, 2018).

Según el estado de situación de los antecedentes del caso de Venezuela, la Fiscalía de la CPI informó que “los Estados remitentes solicitaron al Fiscal que inicie una investigación sobre los crímenes de lesa humanidad presuntamente cometidos en el territorio de Venezuela desde el 12 de febrero de 2014, con el fin de determinar si una o más personas deben ser acusadas de la comisión de tales delitos” (ICJ, 2018c). De acuerdo a la información, el asunto fue transferido a la Primera Sala de Cuestiones Preliminares.

Por otra parte, en el plano nacional, el 23 de agosto de este año un grupo de diputados presentó a la Cámara de Diputados una acusación constitucional en contra de tres magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema por notable abandono de deberes, que en síntesis planteó que la decisión de los jueces de entregar el beneficio de libertad condicional a siete militares en retiro condenados por casos de violación a los derechos humanos contravenía la aplicación del derecho internacional, ya que tal beneficio no se ajustaba a las condiciones y requisitos establecidos en las convenciones y tratados internacionales suscritos por Chile y que forman parte del derecho interno (Cámara.cl, Comisión encargada de estudiar la Acusación Constitucional, 2018).

La acusación fue rechazada por la Sala de la Cámara de Diputados, pero en su argumento de fondo los diputados acusadores señalaron que los ministros de la Corte Suprema en el ejercicio de su función jurisdiccional no dieron cumplimiento a la obligación de ejercer un control de convencionalidad, lo que en la práctica se transformaría en “una forma de impunidad”, y en particular, de acuerdo a los parlamentarios, los magistrados habrían dejado sin aplicación el Estatuto de Roma, apelando literalmente al artículo 110° de dicho tratado, que versa sobre el examen para la reducción de las penas, señalando en su sentencia que:

“conviene aclarar que aun cuando el párrafo 3° del artículo 110 del Estatuto de Roma establece restricciones para la reducción de la pena a quienes hayan sido condenados, entre otros, por crímenes de

lesa humanidad –como se califica el cometido por el amparado-, tales limitaciones rigen solo para la rebaja de sanciones impuestas por la Corte Penal Internacional establecida por dicho Estatuto, lo que, huelga aclarar, no se ajusta al caso sub lite” (Rol 16820-18, considerando 3°, citado en Cámara.cl, Comisión encargada de estudiar la Acusación Constitucional, 2018Pág. 72)

El tema fue largamente debatido en la Comisión de Acusación Constitucional, especialmente el asunto de cómo resolver la entrega de beneficios carcelarios a los condenados por delitos de lesa humanidad, incluida la libertad condicional, discusión que planteaba la diferenciación entre medidas alternativas o sustitutivas de la pena versus la reducción del tiempo de la condena por comportamiento sobresaliente de la persona condenada.

La discusión está vigente, ya que además en agosto de 2018 se constituyó la Comisión Mixta sobre Libertad Condicional que estudia el Proyecto de Ley que sustituye el Decreto Ley N°321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados.

Sin embargo, en el ordenamiento jurídico chileno no existe un régimen especial explícito para definir el otorgamiento de la libertad condicional a personas condenadas por delitos de lesa humanidad, y la jurisprudencia nacional al respecto se encuentra dividida respecto de si las reglas del Estatuto de Roma sobre ejecución de la pena serían o no aplicables directamente a personas condenadas por tribunales chilenos por delitos de lesa humanidad, independiente al tipo penal utilizado (BCN, 2018).

La ex subsecretaria de Derechos Humanos, Lorena Fries, planteó que el régimen actual sobre libertades condicionales está dentro de la legalidad, pero que esta legalidad no está acorde a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, y por lo tanto habría que reformar la legislación al respecto (Emol.com, 2018).

En tanto, el Ejecutivo está a la espera del momento apropiado para presentar al Congreso Nacional un proyecto de ley sobre la conmutación de penas a condenados a prisión efectiva que padezcan enfermedades graves o terminales o que hayan alcanzado una edad avanzada, propuesta que forma parte del programa de gobierno del Presidente Sebastián Piñera, y que busca redefinir la concesión de indultos presidenciales, por lo que es conocida como ley humanitaria. Hasta ahora, ha optado por hacerse parte de la discusión legislativa en la Comisión Mixta, en línea con sus objetivos de gobierno (La Tercera.cl, 2018).

Por su parte el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) en una minuta del año 2013 en relación a la posibilidad de conceder beneficios a condenados por causas de violaciones sistemáticas a los derechos humanos planteó lo siguiente:

“Desde la perspectiva de los estándares internacionales de derechos humanos, la posibilidad de aplicar atenuantes y beneficios respecto de condenados por estos crímenes es aceptada, a condición que la sanción impuesta sea efectiva (no nugatoria o ilusoria) y se cumpla con otros requisitos [del derecho internacional, particularmente las Reglas de Procedimiento y Prueba del Estatuto de Roma] (...) que prescriben que resulta procedente que el condenado pueda acceder en la etapa de ejecución de la pena a la reducción de la misma. Sin embargo, para tales efectos en general debe haber cumplido un porcentaje de la pena que en promedio son dos terceras partes o 25 años de prisión en caso de cadena perpetua, y siempre que el condenado haya expresado desde el principio y de manera continua su voluntad de cooperar con la investigación” (INDH, 2013).

En definitiva, en opinión del INDH “en ningún caso se prescinde en el Derechos Internacional Penal de la posibilidad de acceder a beneficios en la etapa de determinación o de ejecución de la pena. Dicho de



otra manera, lo que se exige es que no se consagre la impunidad, que se ejerza la acción penal y en cumplimiento de ese mandato, se impongan las sanciones que en derecho correspondan” (INDH, 2013). No obstante, el organismo autónomo destaca que éste es “un tema controversial y que el debate público sobre estos temas ha sido exiguo, por lo que se requiere profundizarlo sobre todo en la perspectiva de involucrar y recoger la opinión de los familiares y víctimas de violaciones sistemáticas a los derechos humanos. Ello es un imperativo desde que la garantías de acceso a la justicia (investigación, determinación de responsabilidades penales y sanción proporcional y adecuada), entendidas como medidas de reparación integral y garantías de no repetición, deben centrarse en la víctima” (INDH, 2013).

## Referencias

---

BCN (2018) Libertad condicional de condenados por delitos de lesa humanidad en Chile. Análisis de la jurisprudencia reciente (2015-2018) Elaborado por Matías Meza-Lopehandía, agosto de 2018. Disponible en: <http://repositorio.bcn.cl> (Octubre, 2018).

CÁRDENAS, C. (2010) La cooperación de los Estados con la Corte Penal Internacional a la luz del principio de complementariedad. Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIV (1er semestre de 2010). Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rdpucv/n34/a08.pdf> (Octubre, 2018).

CAMARA.CL (2016) Legisladores piden proyecto de ley que responda a obligaciones contraídas en el Estatuto de Roma. 11/04/2016. Disponible en: [https://www.camara.cl/prensa/noticias\\_detalle.aspx?prmid=129071](https://www.camara.cl/prensa/noticias_detalle.aspx?prmid=129071) (Octubre, 2018).

CAMARA.CL (2018) Solicitan al gobierno cumplir compromiso de cooperación con Corte Penal Internacional. 22/05/2018. Disponible en: [https://www.camara.cl/prensa/noticias\\_detalle.aspx?prmid=133973](https://www.camara.cl/prensa/noticias_detalle.aspx?prmid=133973) (Octubre, 2018).

CAMARA.CL (2018b) Comisión encargada de estudiar la procedencia de la acusación constitucional entablada contra Ministros de la Excma. Corte Suprema señores Hugo Dolmestch, Manuel Valderrama y Carlos Künsemüller. Disponible en: [https://www.camara.cl/trabajamos/comision\\_ficha.aspx?prmid=2021](https://www.camara.cl/trabajamos/comision_ficha.aspx?prmid=2021) (Octubre, 2018).

EMOL.COM (2018) Estatuto de Roma: El reglamento al que alude la Suprema para conceder la libertad condicional a ex uniformados. 02/08/2018. Disponible en: <https://www.emol.com/noticias/Nacional/2018/08/02/915554/Estatuto-de-Roma-El-reglamento-al-que-alude-la-Suprema-para-conceder-la-libertad-condicional-a-ex-uniformados.html> (Octubre, 2018).

FUENTES, X. (2011) La Corte Penal Internacional y la construcción de su legitimidad. Derecho y Humanidades N° 18, 2011. Disponible en: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/126782> (Octubre, 2018).

ICC (2018a) Situations and cases. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/Pages/cases.aspx#> (Octubre, 2018).

ICC (2018b) How the Court works. Disponible en <https://www.icc-cpi.int/about/how-the-court-works> (Octubre, 2018).

ICC (2018c) Preliminary examination Venezuela. Disponible en: <https://www.icc-cpi.int/venezuela> (Octubre, 2018).

INDH (2013) Opinión de INDH Sobre Beneficios Carcelarios a Condenados por Crímenes de Guerra y/o Delitos de Lesa Humanidad. Disponible en: <http://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/530/minuta-beneficios-carcelarios?sequence=1> (Octubre, 2018).

LA TERCERA.CL (2018) Ley humanitaria: gobierno evalúa nueva fecha para su envío. 19/09/2018. Disponible en: <https://www.latercera.com/politica/noticia/ley-humanitaria-gobierno-evalua-nueva-fecha-envio/324185/> (Octubre, 2018).

MARTÍN, M. (2014) Iberoamérica y la Corte Penal Internacional: logros y retos de una interacción compleja e inacabada. Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades, año 16, n° 32. Segundo semestre de 2014. Pp. 359-381. Disponible en: <http://www.redalyc.org/html/282/28232455018/> (Octubre, 2018).

MINREL (2012) Intervención sobre el papel de la Corte Penal Internacional. 17/10/2012. Disponible en: <https://chile.gob.cl/chile/blog/onu/nueva-york/intervencion-sobre-el-papel-de-la-corte-penal-internacional> (Octubre, 2018).

MINREL (2018) Canciller Ampuero anuncia presentación ante Corte Penal Internacional por situación de DDHH en Venezuela. 26/09/2018. Disponible en: <https://minrel.gob.cl/canciller-ampuero-anuncia-presentacion-ante-corte-penal-internacional/minrel/2018-09-26/161314.html> (Octubre, 2018).

OLÁSULO, H. (2012) La función de la Corte Penal internacional en la prevención de delitos atroces. En: Cárdenas y Fuentes (coordinadores) Corte Penal Internacional y jurisdicciones estatales. El principio de complementariedad. Legal Publishing, Santiago, 266 pp.

QUINTANA y DIAMANTI (2018) Una alternativa para Venezuela: la Corte Penal Internacional. Opinión, New York Times. 25/09/2018. Disponible en: <https://www.nytimes.com/es/2018/09/25/opinion-venezuela-corte-penal-internacional/> (Octubre, 2018).

### **Normativa utilizada**

Decreto 104, Ministerio de Relaciones Exteriores. 01-AGO-2009. Promulga el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Disponible en: <http://bcn.cl/25yui> (Octubre, 2018)

Decreto 137, Ministerio de Relaciones Exteriores. 18-ENE-2012. Promulga el Acuerdo sobre los privilegios e inmunidades de la Corte Penal Internacional. Disponible en: <http://bcn.cl/27alx> (Octubre, 2018)

Decreto 6, Ministerio de Relaciones Exteriores. 29-ABR-2017. Promulga la enmienda al Artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y las enmiendas al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional relativas al crimen de agresión Disponible en: <http://bcn.cl/27alw> (Octubre, 2018)

Ley 20.352 Reforma constitucional que autoriza al Estado de Chile para reconocer el Estatuto de Roma, que crea la Corte Penal Internacional. 30-MAY-2009. Disponible en: <http://bcn.cl/27amz> (Octubre, 2018)

Ley 20.357 Tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra. 18-JUL-2009. Disponible en: <http://bcn.cl/25yuj> (Octubre, 2018)



Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998. Disponible en: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) (Octubre, 2018)

---

### Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0  
(CC BY 3.0 CL)